

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

MOPSV/DGAJ/URJ N°

107

La Paz,

12 JUN. 2020

VISTOS:

Los Recursos Jerárquicos interpuestos por Ronald Sandoval Sanabria en representación de TRANSBOLPAR S.R.L., contra de las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, que en Recurso de Revocatoria emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, disponen DESESTIMAR los recursos de revocatoria interpuestos por Ronald Sandoval Sanabria en representación de TRANSBOLPAR S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, y el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 337/2020 de 9 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memoriales presentados en fechas 29 de noviembre de 2019 y 5 de diciembre de 2019, por Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa de Transporte TRANSBOLPAR S.R.L., presentó Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de

2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que, mediante notas ATT-DJ-N LP 977/2019 y ATT-DJ-N LP 991/2019, recepcionadas en fecha 4 y 10 de diciembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda los Recursos Jerárquicos interpuestos por Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa de Transporte TRANSBOLPAR S.R.L., contra las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019.

Que, mediante Autos de Radicatoria RJ/AR-079/2019 de 9 de diciembre de 2019 y RJ/AR-083/2019 de 13 de diciembre de 2019, notificados en fechas 13 y 18 de diciembre de 2019, se admiten los recursos Jerárquicos interpuestos por Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa de Transporte TRANSBOLPAR S.R.L., contra las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019.

Que, mediante Providencia RJ/P-015/2020 de 17 de febrero de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispone acumular los Recursos Jerárquicos interpuestos por el señor Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa de Transporte TRANSBOLPAR S.R.L., recibidos en el Ministerio en fecha 4 y 10 de diciembre de 2019, respectivamente por tener idéntico interés y objeto.

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

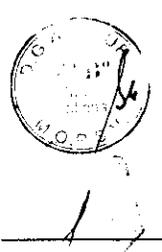
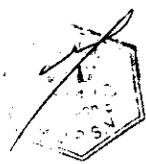
1. Nota de Cargo AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Nota de Cargo ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 de 20 de diciembre de 2018, resolvió formular cargos contra TRANSBOLPAR S.R.L., por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 4 del inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones de la ATT, por presuntamente no proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieron antes de su iniciación o se interrumpieron durante su prestación de transporte internacional terrestre de Santa Cruz – Buenos Aires el 23 de octubre de 2018.

2. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 DE 29 DE MARZO DE 2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019., resolvió: "{...}

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la reclamación administrativa presentada por MARTIN SUCCO ANGULO contra TRANSBOLPAR S.R.L. no habiendo el operador desvirtuado la infracción contenida en los numerales 4 del inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre infracciones y sanciones del ATIT.



3. NOTA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTE ATT.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, solicita a la empresa TRANSBOLPAR S.R.L. que la constancia por concepto de reposición de Bs 450, sea remitido en el plazo de 24 horas a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones.

4. MEMORIAL PRESENTADO EN FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, CONTRA LA NOTIFICACION DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Mediante memorial presentado en fecha 9 de septiembre de 2019, por por Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa de Transporte TRANSBOLPAR S.R.L., impugna la notificación de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se le habría notificado con una imposición de pago de Bs. 450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) a favor de Martin Suco Angulo.

5. AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019, señala que la "RAR79/2019 fue notificada al OPERADOR el 5 de abril de 2019, cuya diligencia cuenta con el sello de recepción correspondiente, en ese entendido, al no haber interpuesto recurso alguno dentro de termino hábil y oportuno, el citado acto administrativo adquirió firmeza. En ese entendido la supuesta notificación que refiere el operador de 5 de septiembre de 2019, no constituye acto de comunicación procesal alguno, en todo caso, conforme se tiene señalado, la notificación con la RAR 79/2019 fue practicada el 5 de abril de 2019".

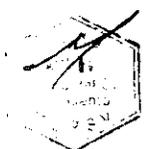
En este sentido instruye al operador aclarar su pretensión, debiendo tomar en cuenta el estado actual del proceso.

6. RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO EN FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2019 CONTRA DEL AUTO ATT-DJ-A-ODE-TRLP 265/2019 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Mediante memorial presentado en fecha 9 de octubre de 2019, por Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa de Transporte TRANSBOLPAR S.R.L., interpone Recurso de Revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TRLP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019, alegando lo siguiente:

En fecha 5 de septiembre de 2019, se me habría notificado con una solicitud la cual instruía efectuar la reposición de Bs 450 a favor de Martin Suco Angulo.

El 9 de septiembre de 2019, habría presentado una impugnación bajo el principio del debido proceso toda vez que habría sido sorprendido con la resolución sancionatoria DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019, la cual declara fundada la reclamación formulada por Martin Suco Angulo y nos sancionan con USD 1000 (un mil dólares americanos) por infracción al inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones el ATIT, bajo esta circunstancia solicite mediante nota H.R.SC 2689, se me extienda



copia del cargo de recepción de la notificación, ya que no adjuntan copia de quien habría recibido la notificación de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019, considerando que la notificación es de carácter personal.

En mi calidad de representante legal de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L. no habría recibido ninguna notificación con relación al usuario Martin Suco Angulo, ni el cargo de fecha 20 de diciembre de 2018 y menos la notificación de fecha 5 de abril de 2019, por lo que me encuentro en estado de indefensión.

7. RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019.

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Ronald Sandoval Sanabria en representación de TRANSBOLPAR S.R.L., (OPERADOR y/o RECURRENTE) en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, ante la solicitud efectuada el 5 de septiembre de 2019 de constancia de cumplimiento de esa RAR al haber sido extemporáneamente interpuesto en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341.

SEGUNDO.- OTORGAR copia de la cedula de notificación correspondiente con la RAR 79/2019, acorde a la solicitud efectuada por el RECURRENTE en su memorial de 9 de septiembre de 2019.

Tales determinaciones se tomaron de acuerdo con los siguientes argumentos:

La impugnación que ahora se resuelve, en los términos del artículo 64 de la Ley 2341, se trata de un recurso de revocatoria interpuesto ante la solicitud efectuada el 5 de septiembre de 2019 al operador a efectos de verificar el cumplimiento de la RAR 79/2019.

Del análisis a los argumentos expuestos por el RECURRENTE, resulta irrefutable que este ha manifestado su desacuerdo con las determinaciones asumidas en la RAR 79/2019, señalando que recién tomaba conocimiento de la misma, pues fue en esta en la que se le instruyó el pago de bs 450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA) a favor de Martin Suco Angulo y en atención a que en dicha impugnación sostuvo que es abusivo, arbitrario e injusto lo impuesto mediante la RAR 79/2019, siendo que se tomo como verdad absoluta lo manifestado por el USUARIO, siendo que no se valoro lo que manifestó el OPERADOR por lo que fue un proceso injusto, alejado completamente del debido proceso.

Tomando en cuenta que la impugnación planteada por el RECURRENTE va dirigida en contra de lo dispuesto en la RAR 79/2019, resulta imprescindible analizar si tal acto administrativo le fue o no debidamente notificado, dado que en caso de que la notificación no haya sido realizada acorde a la normativa vigente, recién podría aceptarse como valido el argumento del OPERADOR que hasta el 5 de septiembre de 2019 desconocía la RAR 79/2019.



Que según los datos insertos en la cedula de notificación en cuestión, es posible advertir que la notificación fue practicada el 05 de abril de 2019, habiendo la cajera dependiente del OPERADOR, Vanessa Paniagua recibido la misma, motivo por el cual la notificación realizada con la RAR 79/2019 se sujeta a las previsiones legales del parágrafo IV del artículo 33 de la Ley 2341, consiguientemente, no es cierto ni evidente que recién el 05 de septiembre del año en curso el RECURRENTE ha tomado conocimiento de la RAR 79/2019.

Que en la medida de lo expuesto, se tiene que la impugnación recurso de revocatoria planteada por el OPERADOR contra la RAR 79/2019 ante la solicitud que le fue efectuada el 05 de septiembre, resulta extemporánea, toda vez que habiendo sido legalmente notificado con la misma el 05 de abril de 2019, el plazo de 10 días hábiles administrativos para impugnarla vencieron el día 22 de ese mismo mes.

Que tomando en cuenta que en la RAR 78/2019 no concurrió ninguna de las causales de nulidad absoluta previstas en el parágrafo I del artículo 33 de la Ley 2341 y que el Recurso de Revocatoria de Autos ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a esta Autoridad a abrir su competencia para la revisión del acto administrativo recurrido.

8. RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 09 de octubre de 2019 por Ronald Sandoval Sanabria en representación de TRANSBOLPAR S.R.L. (OPERADOR y/o RECURRENTE) en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019 (AUTO 265/2019) por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento.

Tales determinaciones se tomaron de acuerdo con los siguientes argumentos:

El Recurso de Revocatoria ha sido interpuesta en contra el Auto 265/2019 por el que se pidió al OPERADOR que aclare su pretensión exteriorizada en el memorial de 09 de septiembre de 2019.

A fin de dotar de claridad a la controversia, corresponde recordar que el 09 de septiembre de 2019, el ahora RECURRENTE planteo una impugnación contra la notificación de fecha 05 de septiembre de 2019, por la que se le solicito que haga llegar a la ATT la constancia de cumplimiento de la RAR 79/2019 impugnación que a través de la RA RE 91/2019 fue desestimada, toda vez que del análisis del contenido de la misma se llego a la conclusión de que en realidad esta cuestionaba lo resuelto mediante la RAR 79/2019 y que al haber sido esta legalmente notificada el 05 de abril del año en curso, tal impugnación planteada el 09 de septiembre resultaba extemporánea.

Asimismo, corresponde manifestar que luego de que el OPERADOR presentara la impugnación de 09 de septiembre, este ente regulador mediante el Auto ahora impugnado, le pidió que aclare su pretensión



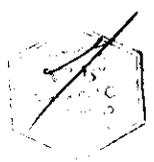
exteriorizaba en tal impugnación, debiendo considerar al efecto el estado actual del proceso, a saber debía tomar en cuenta que ante la ausencia de impugnación en tiempo hábil y oportuno de la RAR 79/2019, esta se encontraba firme.

En ese contexto y considerando que el RECURRENTE dirigió el recurso de revocatoria que ahora se resuelve en contra del AUTO 265/2019 debe tomarse en cuenta que el AUTO 265/2019 no representa un acto administrativo con carácter definitivo, considerando que mediante el mismo, esta Autoridad Regulatoria requirió al OPERADOR aclarar su pretensión, debiendo tomar en cuenta el estado actual del proceso. Por lo tanto el AUTO 265/2019 no decidió el fondo del asunto ni resolvió el proceso sancionador de reclamación administrativa seguido en contra del RECURRENTE pues tales extremos fueron resueltos mediante la RAR 79/2019 vale decir no impide la continuación del procedimiento ya que por el contrario, como se tiene dicho pidió que aclarar su pretensión, no la negó.

Dicho ello al haberse evidenciado que el acto administrativo impugnado se trata de un acto de mero trámite, únicamente cabe verificar si respecto a su emisión el RECURRENTE alega indefensión, pues debe recordarse que el artículo 57 de la Ley 2341 es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En tal entendido, de la revisión del recurso de revocatoria de autos se tiene que el RECURRENTE sostuvo que mediante el AUTO 265/2019 la ATT no dio respuesta a lo requerido por TRANSBOLPAR S.R.L. empero no fundamentó ni identificó en que consistiría tal supuesta falta de respuesta. Por otra parte respecto a dicho Auto el recurrente manifestó que solicitó que se le extendiera una copia del cargo de recepción de la notificación, toda vez que la ATT no había adjuntado copia de quien habría sido la persona que recibe la notificación de la RAR 79/2019, tomando en cuenta que las notificaciones son de carácter personal y la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento de la parte interesada a efecto de que pueda asumir defensa y no se le vulnere un derecho fundamental como es ASUMIR DEFENSA y pueda existir el debido proceso y que mediante el AUTO 265/2019 se señaló que supuestamente la diligencia practicada el 05 de abril de 2019 cuenta con sello de recepción correspondiente, por lo que al no haber interpuesto impugnación en su contra, el acto adquirió firmeza empero no adjunta ni una copia simple de la notificación supuestamente practicada. En ese entendido podría entenderse que la omisión de este Ente Regulatorio consistiría en la audiencia de remisión de copia de la notificación con la RAR 79/2019, sin embargo debe tenerse presente que a través de la RA RE 91/2019 que resolvió la impugnación de 09 de septiembre, al margen de reiterar lo señalado en el AUTO 265/2019 en sentido de que la RAR 79/2019 fue notificada al OPERADOR el 05 de abril de 2019, cuya diligencia de notificación cuenta con el sello de recepción correspondiente se dispuso otorgar una copia de dicha diligencia, la cual fue efectivamente entregada el día 14 del mes en curso.

En función a lo expuesto, se tiene que respecto al AUTO 265/2019 el RECURRENTE no alega indefensión alguna y que si se entendiera que su objeción a dicho Auto se refiere a que este no fue adjuntada copia de la diligencia de notificación con la RAR 79/2019 a la fecha este cuenta con tal copia habiendo estado, además disponible el expediente para su consulta sin restricción alguna no concurriendo indefensión que pudiese



haber sido provocada por la emisión del AUTO 265/2019. Además debe tenerse presente que los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria relativos al derecho a la defensa guardan relación con la emisión de la RAR 79/2019 y aun inclusive del Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 de 20 de diciembre de 2018, ambos actos debida y legalmente notificados al OPERADOR por lo que al haber sido el recurso de revocatoria de autos dirigido en contra del AUTO 265/2019 y no de tales actos administrativos, queda claro que no concurre indefensión por el dictado del Auto ahora impugnado.

En la medida de lo expuesto, se tiene que al no impedir la continuación del procedimiento y no haber advertido en el acto impugnado algún elemento que pudiera haber dejado en estado de indefensión al RECURRENTE además no habiendo este alegado menos demostrado que el AUTO 265/2019 lo habría colocado en indefensión, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente.

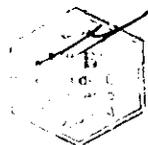
En conclusión, el AUTO 265/2019 no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, razón por la que constituye un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, motivo por el cual corresponde que esta Autoridad Regulatoria desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO no correspondiendo emitir pronunciamiento alguno respecto a los argumentos expuestos por el RECURRENTE relativos a la RAR 79/2019 y a la notificación con tal acto administrativo y con el Auto de formulación de cargos.

9. DE LOS RECURSOS JERARQUICOS PRESENTADOS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y 5 DE DICIEMBRE DE 2019

Mediante memoriales presentados el 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, el señor Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L. interpone Recurso Jerárquico contra las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, alegando lo siguiente:

- En fecha 5 de septiembre 2019, me habrían notificado con una providencia donde indican que se habría emitido la Resolución Regulatoria ATT-TDJ-RA-ODE-TR LP79/2019, la cual instruye a efectuar la reposición de la multa de Bs450 a favor de Martin Suco Angulo, recién me habría enterado de una resolución administrativa.
- En fecha 9 de septiembre de 2019, habría presentado una impugnación bajo el principio del debido proceso, ya que habría sido sorprendido con una resolución sancionatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019, la cual declara fundada la reclamación formulada por Martin Suco Angulo y en consecuencia me habría sancionado por incumplimiento al numeral 4 del inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones con multa de USD 1.000.

En este contexto mediante nota H.R.SA-2689 habría solicitado se me extiende copia del cargo de recepción de notificación, toda vez que en providencia de 5 de septiembre de 2019, la ATT no adjunta copia de quien habría sido la persona que recibe la notificación de la Resolución



Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LO 79/2019, ya que la notificación es de carácter personal.

En fecha 23 de septiembre de 2019, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE TR LP 265/2019, señala que la notificación habría sido efectuada en fecha 5 de abril de 2019, pero no habría adjuntado copia simple de la notificación practicada.

Considerando que la notificación tiene que practicarse de manera personal conforme señala el debido proceso, en mi calidad de representante legal no habría recibido ninguna notificación con relación al usuario Martin Suco Angulo ni el cargo formulado en fecha 20 de diciembre de 2018 y mucho menos la notificación de fecha 5 de abril de 2019, vulnerándose así el debido proceso.

En fecha 14 de noviembre de 2019, habrían dejado notificación en oficinas de la terminal de la empresa, donde el recurso de revocatoria planteado en fecha 9 de septiembre de 2019, desestima y adjunta una copia legalizada de la notificación practicada en fecha 5 de abril de 2019, donde recibiera la notificación la señora Vanessa Paniagua cajera de la empresa .

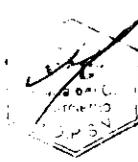
- La Sentencia Constitucional SC 1845/2004 de 30 de noviembre de 2004, señala que la notificación no estaría dirigida a cumplir una formalidad procesal en si mismo, sino asegurar que la determinación judicial sea conocida por el destinatario.

La notificación cumpliría un doble propósito la cual es garantizar el debido proceso a partir del ejercicio del derecho a la contradicción y a la defensa.

- Concluyen los memoriales solicitando se revoquen las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019.

10. PROVIDENCIA RJ/P-015/2020 DE 17 DE FEBRERO DE 2020

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Providencia RJ/P-015/2020 de 17 de febrero de 2020, dispone la ACUMULACION de los Recursos Jerárquicos interpuestos por el señor Ronald Sandoval Sanabria en representación de TRANSBOLPAR S.R.L., recibidos en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 4 de diciembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019, respectivamente por tener idéntico interés y objeto en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2003, concordante con el inciso a) del artículo 62 del Decreto Reglamentario a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.



CONSIDERANDO:



Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en los Recursos Jerárquicos, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a la Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de

antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES.-

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedentes en el presente proceso:

Que, en fecha 24 de octubre de 2018, el señor Martin Suca Angulo realizo su reclamación directa mediante formulario 475/2018, en la oficina de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT de la Administración de Terminal Terrestre Santa Cruz de la Sierra contra TRANSBOLPAR S.R.L., por no proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieron antes de su iniciación o se interrumpieron durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios, en la ruta Santa Cruz (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) de fecha 23 de octubre de 2018.

Que, en tal sentido la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT formulo cargos mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 397/2018 de 20 de diciembre de 2018, contra la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 4 del inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, por presuntamente no proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieron antes de su iniciación o se interrumpieron durante su prestación de transporte internacional terrestre de Santa Cruz.

Que, posteriormente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, resolviendo declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Martin Suco Angulo contra TRANSBOLPAR S.R.L.

Que, en ese marco la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, mediante nota de 5 de septiembre de 2019, solicita a la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., que la constancia por concepto de reposición de Bs 450, sea remito en el plazo de 24 horas a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones.

Que, consecuentemente la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., mediante memorial presentado en fecha 9 de septiembre de 2019, impugna la notificación efectuada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, en fecha 5 de septiembre de 2019.

Que, es así que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019, instruye al operador aclarar su pretensión considerando que la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, fue notificada el 5 de abril de 2019.

Que, en ese marco la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., mediante memorial presentado a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, el 9 de octubre de 2019, interpone Recurso de Revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019, ya que no habría sido notificado con el cargo AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, ni con la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019.



Que, en ese sentido la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto el 09 de octubre de 2019 contra el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019, por tratarse de un acto de mero trámite.

Que, en ese sentido el señor Ronald Sandoval Sanabria representante de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., en fecha 29 de noviembre de 2019, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019.

Que, asimismo el señor Ronald Sandoval Sanabria representante de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., en fecha 5 de diciembre de 2019, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019.

2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

Al respecto es necesario señalar que la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., presenta dos Recursos Jerárquicos:

- Contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019, la cual desestima el recurso de revocatoria presentado contra la solicitud de constancia de cumplimiento de 5 de septiembre de 2019.
- Contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, la cual desestima el recurso de revocatoria presentado contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019.

Sobre el punto, cabe hacer referencia al inciso k) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, la cual dispone que *"Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias"*, por cuanto toda actuación implica la formación de un expediente administrativo que debe contener la totalidad de actuaciones, diligencias y actos que se expidan en el transcurso de la misma. La formación de un expediente administrativo, garantiza el principio de unidad procesal con el objeto de evitar dualidad de pronunciamiento sobre un mismo objeto y garantizar la economía procesal.

En este marco, el hecho de que existan dos recursos de revocatoria no significa que los mismos sean tramitados en forma separada más aún si los dos Recursos de Revocatoria corresponden en el fondo a un único acto administrativo, en tal sentido el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Providencia RJ/P-015/2020 de 17 de febrero de 2020, a través del cual se dispone la acumulación de los Recursos Jerárquicos interpuestos por el señor Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L.

- En relación a que el señor Ronald Sandoval Sanabria representante de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., no habría sido notificado personalmente con el Auto de Cargo AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 de 20 de diciembre de 2018 y la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019.

En este contexto, efectuada la revisión de la diligencia de notificación con el Auto de Cargo AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 de 20 de diciembre de 2018, se advierte que la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., ha sido notificada con el citado Auto en la ciudad de Santa Cruz, de acuerdo al sello de recepción de la referida empresa en Fecha 31 de diciembre de 2018, recibido por Mariela Paites con el cargo de cajera.

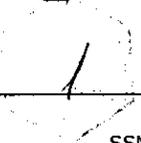
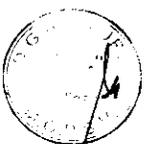
Queda claro que el Auto de Cargo UTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 de 20 de diciembre de 2018, fue notificado a la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., produciendo todos los efectos jurídicos que conllevan, siendo oponible y sujeto de impugnación cuando a criterio del regulado afecte, lesione o pudiere causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, así se desprende del párrafo I del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Ahora bien el objeto de la controversia versa en que el señor Ronald Sandoval Sanabria en representación de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., no habría sido notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019.

En el caso que nos ocupa, revisada la diligencia de notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, se advierte que la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., ha sido notificada en la ciudad de Santa Cruz el 5 de abril de 2019 a horas 18:05, en su domicilio ubicado en la Administradora de la Terminal Terrestre, recepcionando la misma la señora Vanessa Panigua con el cargo de cajera de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., asimismo se advierte el sello de recepción de la empresa TRASNOLPAR S.R.L..

Al respecto el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone:

- I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
- II. Las notificaciones se realizaran en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública correspondidos en el artículo 2 de la presente ley.
- III. La notificación deberá ser realizada en el plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que estos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.
- IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en el, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.



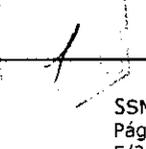
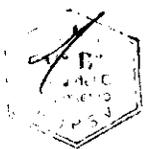
Concordante con lo señalado el párrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, señala que los actos de la administración pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación, consecuentemente, el Órgano Regulador así como el recurrente se encuentran obligados a dar cumplimiento a los plazos, mismos que son fatales al estar expresamente determinados en la norma aplicable

Por lo tanto y conforme se advierte de las notificaciones efectuadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT han sido practicadas en el plazo, forma, domicilio y condiciones, señaladas en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Así se tiene que la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019, cumple con lo descrito en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 234, de acuerdo al siguiente detalle;

- En cuanto al plazo, la notificación debe ser efectuada como máximo en el plazo de 5 días a partir de la fecha en la que se emitió, en el presente caso la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019, fue emitida en fecha 29 de marzo de 2019 y notificada a la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., el 5 de abril de 2019, es decir cumple con el requisito del plazo.
- La norma señala que si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en el; al respecto, de la cedula de notificación se advierte que la misma fue recibido por Vanessa Paniagua, con cedula de identidad 6265946 Santa Cruz, señalando que la relación con el interesado es la de cajera de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L.
- La norma dispone que las notificaciones se practican por cualquier medio que permita tener constancia, al respecto la constancia de la notificación efectuada de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019, se dio por medio de la cajera de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., ya que la notificación fue recibida por la misma firmando y colocando el sello de recepción de la empresa.
- La disposición normativa señala que cuando se ignore el domicilio del interesado, este será practicado por edicto, en el presente caso, el domicilio de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., se encuentra ubicado en la administradora de la terminal terrestre de Santa Cruz.

En este marco la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, fue notificada a la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., el 5 de abril de 2019 y conforme establece el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el regulado contaba con diez (10) días hábiles administrativos para presentar el Recurso de Revocatoria y cinco (5) días adicionales de acuerdo al párrafo III del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual dispone que *"las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días a partir del día de cumplimiento del plazo"*.



En tal sentido, habiéndose notificado la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, el 5 de abril de 2019, el recurrente contaba con quince días hábiles para presentar el recurso de revocatoria, es decir hasta 29 de abril de 2019.

En el presente caso el recurrente no presenta Recurso de Revocatoria contra de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, por lo que no existe vulneración al principio del debido proceso considerando que de acuerdo al inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que *"La administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

En tal sentido, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT rigió sus actos con sometimiento a la ley por cuanto se advierte que el Auto de Cargo AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 de 20 de diciembre de 2018 y la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, fueron notificados en el domicilio señalado por el recurrente en fecha 31 de diciembre de 2018 y 5 de abril de 2019, correspondientemente.

Por lo que la notificación del Auto de Cargo AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 307/2018 de 20 de diciembre de 2018 y la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019, no carecen de ninguno de los requisitos formales indispensables para alcanzar su anulabilidad.

Considerando que la empresa TRANSBOLPAR S.R.L. no presentó Recurso de Revocatoria contra la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT en fecha 5 de septiembre de 2019, notifica al recurrente con una solicitud de cumplimiento de la citada Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019.

En este marco revisada la diligencia de notificación de solicitud de cumplimiento se advierte que la misma fue recibida por la señora Rosseldi Torrez Lozano, en fecha 5 de septiembre de 2019, quien ocupa el cargo de cajera de la empresa TRANSBOLPAR S.R.L.

Es así que, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT emite el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019 de 23 de septiembre de 2019, a través del cual solicita a la empresa TRANSBOLPAR SR.L. aclarar su pretensión señalada en el memorial de fecha 9 de septiembre de 2019.

En este marco es necesario señalar que la solicitud de cumplimiento efectuada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 265/2019, constituyen actos de orden operativo no susceptibles de impugnación, al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, *"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*.

Concordante con lo señalado la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda señala *" Los tramites no son susceptibles, por regla general de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente*



un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos".

En este contexto, la solicitud de cumplimiento de la citada Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019, efectuada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, no se constituye en una Resolución Administrativa de carácter definitivo, ni un acto administrativo de carácter definitivo, tampoco un acto administrativo que determine la imposibilidad de continuar procedimiento, ni un acto que produzca indefensión, por lo que no amerita la sustanciación de un recurso de revocatoria.

- En relación a que no se le habría entregado copia del cargo de recepción de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, al respecto cabe señalar que el resuelve segundo de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019, dispone *"otorgar copia de la cédula de notificación correspondiente a la notificación con la RAR 79/2019, acorde a la solicitud efectuada por el recurrente en su memorial de 09 de septiembre de 2019"*.

Asimismo, se advierte en el expediente administrativo el acta de entrega mediante la cual la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, en fecha 14 de noviembre de 2019, hizo entrega de la cedula de notificación de la Resolución administrativa regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TRLP 79/2019, a la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., cabe aclarar que la cita acata fue recepcionada por la señora Rosseldi Torrez Lozano.

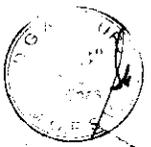
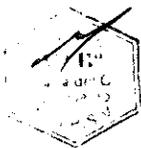
De lo descrito se establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, entrego la notificación de la Resolución administrativa regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TRLP 79/2019.

Que, en consideración a lo expuesto y de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, fue notificada a la empresa TRANSBOLPAR S.R.L., el 5 de abril de 2019 y conforme establece el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el regulado contaba con diez (10) días hábiles administrativos para presentar el Recurso de Revocatoria y cinco (5) días adicionales de acuerdo al párrafo III del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para interponer Recurso de Revocatoria, es decir hasta el 29 de abril de 2019.

Que, el recurrente no presento Recurso de Revocatoria en tiempo oportuno contra la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 79/2019 de 29 de marzo de 2019, precluyendo su derecho de impugnar la misma.

CONSIDERANDO:

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 337/2020 de 8 de junio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis a los Recursos Jerárquicos interpuestos el 29 de noviembre de 2019 y 5 de diciembre de 2019, por Ronald Sandoval Sanabria en representación de TRANSBOLPAR S.R.L., contra las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, concluye confirmar en todas sus partes la citada Resolución de Revocatoria.



Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 337/2020 de 8 de junio de 2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de los Recursos Jerárquicos, recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, se emita la respectiva Resolución Ministerial Jerárquica, rechazando los Recursos Jerárquicos interpuestos por Ronald Sandoval Sanabria en representación de TRANSBOLPAR S.R.L. contra las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes las citadas Resoluciones de Revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: *"II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos"*.

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO,

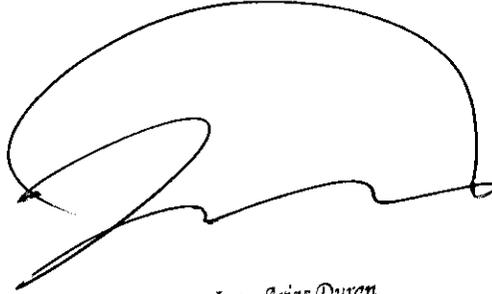
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- RECHAZAR los Recursos Jerárquicos interpuestos por Ronald Sandoval Sanabria en representación de TRANSBOLPAR S.R.L., contra las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 91/2019 de 21 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 108/2019 de 19 de noviembre de 2019, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte -

ATT, confirmándolas en todas sus partes, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. Hernan Ivan Arias Duran
SECRETARIO
CORPORATIVO DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

